

RESOLUCIÓN No. 070 DE 22 FEB 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procedo a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente No. 210 de 2007 SI ACTUA 995 de E.C.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE SI - ACTUA	210 DE 2007 SI ACTUA No. 995
ACTIVIDAD COMERCIAL	CASINO
DIRECCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALLE 162 No. 18-56 (ANTIGUA) CALLE 162 No. 8-58 (NUEVA)
ASUNTO	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO - LEY 232 DE 1995

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa, se inició de oficio el día 1 de agosto de 2016 con la imposición de un comparendo por parte de la Estación de Policía de Usaquén y en consecuencia la investigación preliminar al establecimiento de comercio denominado “CASINO EL TREBOL” ubicado en la Calle 162 No. 18-56, por infringir la Ley 232 de 1995 artículo 95 al no presentar la documentación completa y exigida para su funcionamiento, (fl.1 al:8) establecimiento de comercio “CASINO EL TREBOL” ubicado en la Calle 162 No. 18-56, el profesional de En atención al anterior requerimiento, el día 1 de septiembre de 2006 esta alcaldía local citó al Propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio “CASINO EL TREBOL” ubicado en la Calle 162 No. 18-56 de esta ciudad, a diligencia de descargos para el día 21 de septiembre de 2006, (fl.9).

Mediante auto de apertura de fecha 9 de julio de 2007, este Despacho avocó conocimiento de la presente actuación por presunta infracción al régimen establecido en la Ley 232 de 1995, respecto del establecimiento de comercio “CASINO EL TREBOL” ubicado en la Calle 162 No. 18-56, (fl.10).

Se emitió orden de trabajo, para que el ingeniero EDWIN RIVERA NOREÑA adscrito a la Alcaldía Local de Usaquén realizara visita e informe técnico verificando si el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 162 No. 8-58 incurría en infracción a la Ley 232 de 1995, (fl.13).

Por medio del informe técnico de la visita practicada el día 4 de junio de 2009 al establecimiento de comercio “CASINO EL TREBOL” ubicado en la Calle 162 No. 18-56, el profesional de apoyo a la Alcaldía ingeniero EDWIN RIVERA NOREÑA, estableció que: “...UNA VEZ EN EL LUGAR DE LA DILIGENCIA EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA DE LA REFERENCIA SE ENCONTRÓ QUE: EN LA ACTUALIDAD EXISTE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON ACTIVIDAD

26

RESOLUCIÓN No. 070 DE 22 FEB 2021**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ECONÓMICA EN JUEGOS ELECTRONICOS DE HABILIDAD Y DESTREZA. JUEGOS LOCALIZADOS DE SUERTE Y AZAR (MAQUINAS TRAGAMONEDAS DENOMINADO “EL TREBOL” SEGÚN LO SOLICITADO SE ENTREGA CITACIÓN PARA EL REPRESENTANTE O PROPIETARIO CON EL FIN DE ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA POR LA LEY 232 DEL 95 A LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN CON EL GRUPO DE DESCONGESTIÓN. UNA VEZ REVISADA LA UPZ 11 SAN CRISTOBAL, SE DETERMINA QUE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTA UBICADO EN EL SECTOR NORMATIVO UNICO 5 PARA EL CUAL SI SE PERMITE LA ACTIVIDAD EN EL SECTOR COMO USO COMPLEMENTARIO CON CONDICIONES (9. En edificaciones diseñadas construidas o adecuadas para este uso, 24. Según disposiciones del POT decreto 159 de 2009, 25. Juegos localizados de suerte y azar no podrán localizarse dentro de un radio de 200 metros o menor a los centros de educación formal e informal, universidades, Centros religiosos u Hospitales). DE ACUERDO A ESTAS CONDICIONES Y DEBIDO A QUE SOLO SE ADQUIERE EL DERECHO A DESARROLLAR UN USO PERMITIDO UNA VEZ CUMPLIDAS INTEGRALMENTE LAS OBLIGACIONES NORMATIVAS GENERALES Y ESPECIFICAS Y PREVIA OBTENCION DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE CONSTRUCCION, ADECUACION O MODIFICACION CORRESPONDIENTE Y COMO NO SE APORTO DOCUMENTACION PARA DETERMINAR ESTA NORMATIVIDAD EL USO NO SE PERMITE EN ESTAS CONDICIONES...”, (fl.15 Y 16).

Este Despacho, a través de la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2010, ordena declarar infractor de la Ley 232 de 1995 al señor GIOVANNI ADOLFO RODRÍGUEZ en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio “CASINO EL TREBOL” ubicado en la Calle 162 No. 18-56 y por consiguiente impone sanción de multa por un valor de dieciséis mil quinientos sesenta y tres pesos mcte (\$16.563.00) por cada día de incumplimiento hasta un máximo de treinta (30) días calendario. Posteriormente se surte el trámite de notificación por Edicto fijado el día 7 de mayo de 2014 y desfijado el día 20 de mayo de 2014 y al Ministerio Público el día 10 de noviembre de 2010, quedando Ejecutoriado el día 27 de mayo de 2014 (fl.17 al 28).

El día 24 de junio de 2014 mediante memorando con radicado 20140130024123, suscrito por el coordinador jurídico doctor LUIS ALFONSO GALVIS, para el Contratista de la Oficina de Cobro Persuasivo doctor HÉCTOR ALFONSO GUERRERO LÓPEZ, respeto del trámite pertinente a fin de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta mediante Resolución No. 599 de 2010, (fl.30).

En virtud de los anterior, se profirió la Resolución No. 086 del 9 de marzo de 2015, por medio del cual se liquida el monto total que debía pagar el señor GIOVANNI ADOLFO RODRÍGUEZ en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio “CASINO EL TREBOL” ubicado en la Calle 162 No. 18-56 (antigua) Calle 162 No. 8-58 (nueva) de esta ciudad, a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OVOCIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. a su vez notifica al administrado por edicto fijado el día 8 de septiembre de 2015 y desfijado el día 21 de septiembre de 2015, quedando así en



RESOLUCIÓN No. 070 DE 22 FEB 2021**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

firmes y legalmente ejecutoriados el día 22 de septiembre de 2015, (fl.30 al 43).

El día 6 de octubre de 2015, mediante radicado No. 20150130617591 se remite a la oficina de Ejecuciones Fiscales, los documentos para proceder al trámite de cobro coactivo del expediente 210 de 2007, con Resolución de Liquidación de multa No. 599 del 23 de junio de 2010 a fin de hacer efectivo el cobro de la misma, (fl.45).

Se realizó consulta en el aplicativo dispuesto por la Secretaría de Hacienda - Sistema de información de Cobro Coactivo “SICO”, verificando que no existió proceso de cobro, (fl. 47).

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2010 y por consiguiente de la Resolución No. 086 del 9

1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como, las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley, seguirán vigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2010 y por consiguiente de la Resolución No. 086 del 9 de marzo de 2015.

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución que quedo en firme el 22 de septiembre de 2015.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.



RESOLUCIÓN No. 070 DE **22 FEB 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2006 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984; que en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”*

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedo en firme conforme al numeral 3 del artículo en cita, el 24 de junio de 2009.

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén tuvo conocimiento de la imposición de la multa del día 1 de agosto de 2016 por parte de la Estación de Policía de Usaquén, por presunta infracción a la Ley 232 de 1995 por parte del propietario y/o representante legal del Establecimiento de Comercio “CASINO EL TREBOL” ubicado en la Calle 162 No. 18-56, la cual se tramitó con las formalidades del Código Contencioso Administrativo, mayo del 2014, y se ejecutoria el 27 de mayo del mismo año.

El despacho procede a verificar en su integridad el contenido de la actuación administrativa por presunta infracción a la Ley 232 de 1995 por parte del propietario y/o representante legal del Establecimiento de Comercio “CASINO EL TREBOL” ubicado en la Calle 162 No. 18-56 y se observa lo siguiente:

La Alcaldía Local de Usaquén con Resolución No. 599 del 23 de junio de 2010, resolvió imponer una multa al propietario del establecimiento de comercio “CASINO EL TREBOL”, por infracción, pero la persona que atiende no posee los documentos exigidos para su funcionamiento.

El 27 de mayo de 2014 quedó legalmente en firme y ejecutoriada la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2010.

El 24 de junio de 2014, la Alcaldía Local de Usaquén remitió los documentos a la oficina de Cobro Persuasivo con el fin de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta mediante Resolución No. 599 del 23 de junio de 2010, notificada por edicto fijado el día 7 de mayo de 2014 y desfijado el día 20 de mayo del 2014, quedando ejecutoriada el 27 de mayo del mismo año.

Mediante Resolución No. 086 del 9 de marzo de 2015, se liquida el monto total a pagar de la multa impuesta mediante Resolución No. 599 del 2010. Decisión en firme y ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2015.

El 4 de junio de 2009, el ingeniero Edwin Rivera Noreña rindió informe técnico indicando que en el establecimiento de comercio “CASINO EL TREBOL” la actividad comercial es permitida, pero la persona que atiende no posee los documentos exigidos para su funcionamiento.

RESOLUCIÓN No. 070 DE 22 FEB 2021**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Desde la firmeza del acto administrativo, sucedida el 22 de septiembre de 2015, hasta hoy han transcurrido 5 años y 5 meses sin que se materialice el fallo proferido. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia.

Así las cosas, y en el entendido que la actividad económica desarrollada en dicho establecimiento es permitida, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2010 y por consiguiente de la Resolución No. 086 del 9 de marzo de 2015, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

En lo que respecta a la orden de multa, contenida en el numeral primero de la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2010, la pérdida de fuerza ejecutoria se contará a partir del término de la ejecutoria, es decir, la Alcaldía Local de Usaquén tenía hasta el 27 de mayo de 2014 para materializar el fallo proferido.

En lo referente a lo ordenado en el numeral segundo de la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2010, la pérdida de fuerza ejecutoria se contará a partir de la firmeza del acto más 60 días hábiles que era el plazo o la condición para realizar el cierre definitivo, es decir, la Alcaldía Local de Usaquén tenía hasta el 27 de julio de 2014 para materializar el fallo proferido.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2010 y por consiguiente de la Resolución No. 086 del 9 de marzo de 2015, bajo los lineamientos del debido proceso al que



RESOLUCIÓN No. 070 DE 22 FEB 2021**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

deben cesarse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la ejecución de la decisión y al haber transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo en firme, que da origen a este pronunciamiento, son actos de ejecución y por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese entendido, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2010 y por consiguiente de la Resolución No. 086 del 9 de marzo de 2015, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la imposición de la multa debido a la ausencia de los documentos requeridos para el funcionamiento del establecimiento de comercio, visible a folio 15y 16 del plenario, mediante el cual el ingeniero Edwin Rivera Noreña indica que se encuentra que el establecimiento de comercio denominado “CASINO EL TREBOL” que funciona con actividad comercial de juegos de suerte y azar, dicha actividad comercial es permitida, pero la persona que atiende no posee los documentos exigidos de funcionamiento establecidos en la Ley 232 de 1995.

Si bien una vez en firme la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2010 y por consiguiente de la Resolución No. 086 del 9 de marzo de 2015, se debía continuar con la actuación administrativa de cierre por gradualidad. Los actos, que permiten continuar con la misma, tienen pérdida de fuerza de ejecutoria lo que impide iniciar la actuación administrativa por el cierre definitivo, informando que contra la decisión de pérdida de fuerza ejecutoria contenida en el numeral En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** del Acto Administrativo No. 599 del 23 de junio de 2010 y por consiguiente de la Resolución No. 086 del 9 de marzo de 2015 expedido por esta Alcaldía Local, por medio de la cual se impuso la suspensión de actividades comerciales del establecimiento de comercio “CASINO EL TREBOL” ubicado en la Calle 162 No. 18-56, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de la Actuación Administrativa No. 210 de 2007 - SI ACTUA No. 995 con respecto al cierre por gradualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto al propietario y/o representante legal de “CASINO EL TREBOL” y/o quien haga sus veces, y al agente del ministerio público, informando que contra la decisión de pérdida de fuerza ejecutoria contenida en el numeral primero no proceden recursos conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; respecto a lo ordenado en el numeral segundo de la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 070 DE

22 FEB 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA
EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Lorena Díaz Martín - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Ingridh Lorena Escobar García - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y aprobó: Carlos Arturo López Ospina - Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (12)
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del Despacho

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo, firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

